

Rousseau y Carl Schmitt: afinidades metodológicas en la génesis del concepto de soberanía popular y de las ideas democráticas

Pablo de la Cruz Pérez¹

Recibido: 19-6-2022 / Aceptado: 25-02-2023 / Publicado: 11/7/2023

Resumen. Este estudio pretende demostrar el origen metodológico común del concepto de soberanía popular de Rousseau y Carl Schmitt, entendido como aquella autoridad política cuya legitimidad descansa en un principio democrático verdaderamente sustantivo. En primer lugar, se intentará probar cómo ambas obras serían la expresión de una común reacción al formalismo de una dogmática liberal que identifica metodológicamente la legalidad formal con la legitimidad política. Así, Rousseau critica un enunciado de la ley natural procedente de Locke que legitima la desigualdad social y política y justifica el gobierno burgués de los propietarios y Schmitt cuestiona un positivismo jurídico cuyo normativismo habría ocultado el auténtico valor sociológico del poder y la soberanía. En segundo lugar, una vez avanzada una crítica de las representaciones políticas que niegan el carácter sustantivo del pueblo soberano, se estudia el modo en que ambos formulan una propuesta metodológica alternativa. Aquí se prestará especial atención al modo en que la elaboración schmittiana incorpora, en un contexto de crisis de las formas liberales, una reelaboración de la crítica de Rousseau.

Palabras clave: Soberanía popular; Rousseau; derecho natural; Carl Schmitt; positivismo jurídico; democracia.

[en] Rousseau and Carl Schmitt: methodological affinities in the genesis of the concept of popular sovereignty and democratic ideas

Abstract. This study aims to demonstrate the common methodological origin of Rousseau's and Carl Schmitt's concept of popular sovereignty, understood as the political authority whose legitimacy rests on a genuinely substantive democratic principle. First of all, it will try to prove how their works are the expression of a common reaction to the formalism of liberal dogmatics that methodologically identifies formal legality with political legitimacy. Thus, Rousseau criticises a statement of natural law from Locke that legitimises social and political inequality and justifies the bourgeois rule of property owners. Schmitt defies legal positivism, whose normativism would have obscured the true sociological value of power and sovereignty. Secondly, once addressed the critique of the political representations that deny the substantive character of the sovereign people, the article studies the way in which both authors formulate an alternative methodological proposal. Special attention will be paid to the way the Schmittian elaboration, in the context of the crisis of liberalism, incorporates a reinterpretation of Rousseau's critique.

Keywords: Popular sovereignty; Rousseau; natural law; Carl Schmitt; legal positivism; democracy.

Cómo citar: de la Cruz Pérez, Pablo (2023). Rousseau y Carl Schmitt: afinidades metodológicas en la génesis del concepto de soberanía popular y de las ideas democráticas. *Las Torres de Lucca. Revista internacional de filosofía política*, 12(2), 249-259. <https://dx.doi.org/10.5209/itdl.82608>

Este estudio tiene por objeto identificar y analizar las afinidades metodológicas que se encuentran en la génesis del concepto de soberanía popular desarrollado por Rousseau y Carl Schmitt. Persigue así un proceso de depuración conceptual que contribuya a facilitar la comprensión de las semejanzas epistemológicas que más ampliamente se dan entre ambos autores acerca de las ideas democráticas y del poder popular. Ello permitirá, a su vez, clarificar ciertos aspectos de Schmitt donde la influencia de Rousseau no ha sido suficientemente abordada, así como ofrecer una base teórica que pueda ser posteriormente empleada en eventuales investigaciones sobre un concepto material de democracia en el marco de la teoría política.

Para ello, se intentará demostrar cómo la concepción sustantiva del poder popular de Rousseau y Schmitt se configura a partir de un común itinerario científico compuesto por dos fases que pivotan alrededor de la oposición

¹ Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED).
Investigador en formación en la Escuela Internacional de Doctorado de la UNED.
Correo electrónico: pdelacruz10@alumno.uned.es
ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7652-6197>

científica a la dogmática liberal. En primer lugar, una impugnación antiformalista de las corrientes metodológicas predominantes en cada momento histórico, a las que ambos pensadores opondrían una crítica de las representaciones políticas imperantes, denotadas por la negación del carácter sustantivo del poder soberano del pueblo y la equiparación de legalidad formal con legitimidad. En segundo lugar, una propuesta metodológica alternativa mediante la que uno y otro tratarían de restablecer la identidad entre las ideas y las formas políticas democráticas.

De esta forma, en la primera parte de la investigación se analizará la crítica de Rousseau a un enunciado formal de la ley natural que, específicamente en la formulación de Locke, legitima racionalmente la desigualdad social y política y justifica el gobierno burgués de los propietarios para, a continuación, explorar la búsqueda del fundamento metodológico alternativo por parte del ginebrino. En segundo lugar, se estudiará la crítica de Schmitt al positivismo jurídico, que bajo la forma del normativismo kelseniano habría ocultado el auténtico valor sociológico del poder y la soberanía en una situación de crisis del Estado liberal de derecho. En este caso, el estudio presta especial atención al modo en que la elaboración de Schmitt incorpora la interpretación y reelaboración de la crítica y propuesta de Rousseau.

Soberanía popular y derecho natural. Rousseau sobre la escisión metodológica entre naturaleza y sociedad

Cuando entre su *Discurso sobre las ciencias y las artes* (1750) y su *Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres* (1755) Rousseau comienza su reflexión sobre las instituciones políticas, el léxico de la soberanía popular, con la notable excepción que aporta el realismo de Montesquieu, aún no puede disociarse de las fórmulas jurídicas y metafísicas que llenan su contenido desde el espacio epistemológico que delimitan dos círculos secantes. Por una parte, el que aporta las categorías morales del derecho natural moderno (Douglass, 2015, p. 46) y, por otra, el que en el dominio de la filosofía política proporciona el universo conceptual específico de la teoría del contrato social (Riley, 2006, p. 347). Comunes a uno y otro son los postulados del consentimiento, el voluntarismo y el individualismo, deducidos por la razón ya sea a partir de la *res cogitans* –en el racionalismo que arranca con Descartes– o de la *res extensa* –en el materialismo mecanicista de Hobbes–. De esta forma, como ha observado Riley, entre 1650 y 1800 se impone la idea de que la única autoridad política legítima, producto artificial del acuerdo voluntario entre actores morales libres e iguales, es la que se deriva del consentimiento de los gobernados (2006, p. 347).

Esa concepción convencional del Estado responde a la elaboración doctrinal que desde finales de la Edad Media supera la concepción aristotélico-tomista de la razón natural –*participatio* en la ley divina– a favor de una razón immanente que alumbra un concepto de derecho natural en el que se funden individualismo y voluntarismo (Utrera García, 2005, p. 28). Para esta línea de pensamiento, la conciencia racional del individuo es el poder moral que permite vivir socialmente, y de ella han de poder deducirse, asimismo, el fundamento de los derechos subjetivos y la naturaleza convencional de la soberanía y del gobierno (Haakonssen, 2006, pp. 254-255). La concepción científica moderna se identifica, de esta manera, con una justificación exclusivamente immanente del poder político legítimo: la soberanía emana lógicamente del pueblo y reside en él, pues cada uno de los individuos ha recibido de la naturaleza la suficiente potencia de la razón como para hacer de cada sujeto el propietario de su propia capacidad de autogobierno.

Sin embargo, este enunciado plantea un problema metodológico. La normatividad con la que se persigue dotar de un estatuto ontológico específico el mundo de lo político-social se inspira en las regularidades físico-matemáticas que se descubren en aplicación del método propio de las ciencias naturales. Por ello, cuando se trata de encontrar para aquél una regularidad legalmente análoga a la del mundo físico, se sostiene la concepción de que la razón humana es capaz de ordenar lógicamente la existencia social de la misma forma que es capaz de encontrar las leyes de validez general que rigen el movimiento universal de la materia (Vallespín, 2010, p. 9). No obstante, si bien el sistema legal racional del hombre separa lo físico de lo moral sin que deje de operar la noción de la validez a priori de la legalidad natural, la eliminación de la fundamentación trascendente del derecho natural provoca un vacío que se cubre con la referencia a su carácter social. Dicho de otro modo, es la voluntad humana la que crea una regularidad que se hace pasar por legalmente objetiva, y que a la par llena los contenidos de la moralidad, segregados de aquélla, no con la sustancia de la justicia –divina– que había caracterizado el derecho natural anterior, sino con el destilado cultural de la dominación que se impone sociológicamente: la que va componiendo el cuadro de una concepción liberal burguesa de la sociedad.

El problema del método de conocimiento pasa entonces a tener una incidencia directa en el problema de la forma política racional, pues, ¿cómo se puede justificar que la soberanía reside *causa proxima* en la totalidad del pueblo cuando el acceso al poder político de la mayoría de los desposeídos pone en peligro la garantía de los derechos subjetivos emanados de la normalidad socio-económica –la libertad de quien es propietario de su propia persona–? Esa armonización jurídico-filosófica exige que el método racional deduzca un derecho natural alineado con la regularidad social. La respuesta a esa necesidad da cuenta, de acuerdo con Weber, de la evolución del derecho natural formal, que experimenta un proceso a través del cual termina por identificarse con lo *reasonable* propio del empirismo inglés hasta transformarse en un iusnaturalismo material; en lo sucesivo, su legitimidad ya no quedará ligada a notas jurídico-formales, sino económico-materiales, específicas de la forma de adquisición (Weber, 2002, p. 643). De la misma manera, en paralelo, se formalizan las referencias a los contenidos materiales de justicia universal, imponiéndose una idea que culmina con la codificación liberal revolucionaria: la igualdad de todos ante la ley (Weber, 2002, pp. 645-646). Ahí es donde la idea del contrato social proporciona desde la filosofía política un criterio de igualación –la igual sumisión a la ley del soberano– compatible con el mantenimiento de la desigualdad material de partida.

Así pues, la preocupación por superar la tensión metodológica entre la naturaleza y el orden social, entre la moral y la razón, aparece como una constante en toda la teoría política del período. Constituye el cedazo que permite demostrar cómo realmente es el ser –la vigencia del poder ya constituido– el que declara el deber ser –la validez de la autoridad–. No por casualidad encontramos en todos los autores con los que Rousseau entabló diálogo una orientación formalista de las operaciones de la razón que conducen a una explicación científicamente inobjetable del origen de las sociedades civiles y del fundamento de la autoridad legítima. Para Grocio, el derecho es una ciencia cuya objetividad determina su aptitud para seguir el método de la aritmética, y su verdad natural es predicable tanto de los fenómenos físicos como de los ético-espirituales (Grocio, 1925, p. 54). A partir de una secuencia de conexiones lógicas de sentido, incluso la esclavitud del pueblo termina para el holandés por ser una demostración racional irrefutable (Grocio, 1925, pp. 155-156). Pufendorf, por su parte, en su impulso de la matematización del derecho, infiere las leyes naturales del Estado, persona moral compuesta, y tras demostrar que el consentimiento es el fundamento de todo poder ordenado (Pufendorf, 1987, p. 135), defiende la naturaleza absoluta de la soberanía, poder que no puede estar sujeto a los límites externos de la Iglesia ni a los internos del pueblo (Dufour, 2006, p. 577). Para Hobbes, por su parte, la relación entre naturaleza y sociedad se fuerza mediante la ley positiva del Leviatán, que declara la ley natural: el pueblo sólo existe como sujeto hipostático en la persona del soberano, creador de su unidad (Hobbes, 2005, p. 159). Su empirismo, finalmente, recibe de Locke una nueva concepción de esa proporción, puesto que para éste la transición de la naturaleza a la sociedad es armónica, fluida; la ley natural ya tiene vigencia en el estado de naturaleza. Aquí, la razón ya ha asignado los derechos naturales, y quienes a su vida y libertad añaden la propiedad, sólo precisan de la garantía de su perfección técnica por parte del gobierno civil (Locke, 2006, p. 12).

Justamente con Locke se pone fin a la reverberación de una idea democrática que ya sólo reaparecerá con Rousseau. A diferencia de los absolutistas Grocio, Pufendorf y Hobbes, Locke sí podrá hacer efectiva la garantía del principio que hace del gobierno responsable por el cumplimiento de la confianza que el pueblo deposita en él como fiduciario. Ello lo consiguió con un postulado tautológico: su sensibilidad metodológica, invirtiendo completamente la semántica de la axiología iusnaturalista, dedujo la existencia de un derecho natural que confería la exclusividad para gobernar a ciertos ciudadanos, los propietarios, sin que los individuos carentes de propiedad y de derechos políticos dejasen de pertenecer a la sociedad natural (Tully, 2006, pp. 640-641).

La crítica de la razón formal

Para Rousseau, la legitimidad del estado político histórico es ficticia: se basa en una legalidad que no surge de la razón. En el *Discurso sobre el origen de la desigualdad* niega que un resultado *via facti* como es la imposición de un Estado de propietarios pueda interpretarse como racional (1964, p. 187). Tanto aquí como en el *Discurso sobre las ciencias y las artes*, el ciudadano de Ginebra se revuelve contra una tradición metodológica que se habría centrado exclusivamente en constatar la validez empírica de las formas de la autoridad política constituida, es decir, en justificar una legitimidad sólo demostrable en la legalidad del propio proceso de dominación del que surge. También en otros escritos, como en el *Emilio* (1762), Rousseau hace referencia a un empleo de los métodos de conocimiento que considera desviado de los límites de la razón natural y subordinado a propósitos ajenos a la persecución de la verdad. En diversos pasajes de su tratado llega a la conclusión de que habría sido común a las propuestas filosóficas surgidas tanto del empirismo como del racionalismo adolecer de un método con cuya aplicación lograr una apariencia alternativa de legalidad natural, al revestir el “mal general” del mundo con la sistematicidad de un orden. En el primer caso, la realidad sensible de Locke sería el burladero que emplean las ideas para justificar la validez del orden de dominación dado, mientras que, en el segundo, la abstracción metafísica esgrimida por Descartes sería el pretexto para sostener una defensa de la razón que rehúye la transformación de la realidad con tal de garantizar la observación del método (Rousseau, 1969, pp. 551-552 y 575-577).

No obstante, es particularmente en el *Contrato social* (1762) donde Rousseau censura el método de conocimiento empleado por Hobbes y por el conjunto de los teóricos del derecho natural. En el *Contrato* critica que la lógica argumentativa de Grocio, consistente en deducir el derecho a partir del hecho, constituye en realidad un recurso metodológico mediante el que encubrir una apología de la tiranía (Rousseau, 1964, p. 353). Una crítica que se solapa en práctica simbiosis con la Hobbes, en quien Rousseau contempla, sin dejar de elogiar su sabiduría, a un sofista (1969, p. 836) que se cubre con los ropajes teóricos de la protección de los súbditos para disfrazar a un implacable defensor del despotismo (1964, p. 353). El holandés y el filósofo de Malmesbury identifican al pueblo como causa eficiente de la constitución de un poder que a juicio de Rousseau aquél realmente no ejerce: la soberanía surge del pueblo en virtud de una hipótesis normativa vacía de contenido sustantivo, explicativa pero no demostrativa, y en aplicación de esa operación intelectual, el pueblo transfiere la autoridad soberana inmediatamente y sin reservas a un monarca que impone a sus súbditos el yugo de un poder absoluto, análogo al que emplearía el amo para oprimir a sus esclavos. E idéntica referencia al método puede constatar con motivo del comentario que Rousseau realiza sobre Pufendorf en el segundo discurso (1964, pp. 183-184). Por todo ello, como observa Wokler, aunque raras veces se advierten, son muchos los rasgos de la filosofía de Rousseau que se enfrentan al formalismo vacío y al fundacionalismo abstracto de la metafísica de los siglos XVII y XVIII (2006, pp. 419).

La respuesta rousseauiana al problema del poder político legítimo va a comenzar, por tanto, por invertir el planteamiento metodológico de sus predecesores teóricos. El ginebrino disuelve el núcleo teórico racional en el que convergen con falsa armonía naturaleza y sociedad, y en lugar de trabajar desde la continuidad artificial de un deber ser reconciliado forzosamente con la historia, parte de su contradicción metodológica. Las fracturas que separan naturaleza y sociedad, sentimiento e historia, moral y lógica conforman distinciones que precisan de ser mantenidas si se pre-

tende alcanzar el verdadero conocimiento de lo que debe ser el estado político, pues la explicación que de éste se ofrece aparece velada por un proceso de conciliación de antinomias, en un intento por salvar la distancia que se alza entre un lenguaje que apela a la razón y las verdaderas consecuencias de ésta en la realidad histórica. Para Rousseau, el progreso de la sociedad ahoga la ley de la razón, que sólo comienza a desarrollarse cuando el propio desarrollo de las pasiones hace sus preceptos inaplicables (Marti-Brander, 2018, p. 149). Si la sociedad civil es la culminación racional-histórica de un estado de naturaleza en el que todos los hombres son iguales en su libertad natural, es decir, si el hombre ha nacido naturalmente libre y el estado político constituye la garantía legal de esos derechos naturales, ¿cómo es posible –se pregunta en *El Contrato*– que en todas partes se encuentre encadenado? (Rousseau, 1964, p. 351).

Las manifestaciones de ese uso apócrifo de la razón permiten a Rousseau avanzar en la indagación de la explicación. En una primera aproximación, disecciona la manera de operar de la cultura en la sociedad. Encuentra que la filosofía y las letras son el medio de que se sirven los gobiernos establecidos para hacer soportable la esclavitud de los pueblos y hacer creer que la civilización es la perfección de la libertad natural. En su primer discurso, el ciudadano de Ginebra alude a esa función de construcción ideológica de la legitimidad, expresada paradigmáticamente cuando afirma que las ciencias, las letras y las artes son las guiraldas de flores que cubren las cadenas de hierro del pueblo, ahogan el sentimiento de su libertad original y le hacen amar su esclavitud (Rousseau, 1964, p. 7). La cultura representa una forma de entender el ejercicio de la razón que permite explicar, por una parte, cómo la sociedad transforma la naturaleza de la que surge hasta el punto de conseguir recrear su papel como medio de producción de normatividad, sin que, sin aparente contradicción, la alienación que se da en el proceso sea percibida como pérdida (Rousseau, 1964, pp. 6 y 8). De otro lado, la cultura justifica las desigualdades generadas por la sociedad como naturalmente dadas, al conferir a las distinciones físicas el significado de un estatus del que carecían en el estado primigenio (1964a, p. 25). La cultura serviría, en definitiva, al juego ficticio de la “renaturalización” de la sociedad.

Ejemplos de esta crítica de la cultura como transfiguración extraviada del hombre también pueden rastrearse desde otros ángulos de análisis que se relacionan con las formas corrompidas de ejercer la razón reprobadas por Rousseau. Desde una consideración enraizada en el intento de comprender el proceso de dominación en su lógica interna, el ginebrino despliega una crítica que es la denuncia de un avance científico y técnico que nada tendría que ver con la auténtica idea de progreso. Allí donde Helvétius, d’Holbach y Diderot profesan una fe determinista en el progreso traído por la nueva luz de la razón humana (Mason, 2006, pp. 198 y 202), Rousseau se desmarca, “voluntaria y violentamente”, de la regla tácita en torno a la que se reúne el conjunto de los “filósofos de la Ilustración”, esto es, la concesión de una prioridad absoluta, desafiando la censura, a la difusión de las ideas portadoras del *Progrès* (Leone, 2012, p. 123). Para Rousseau, el avance de la razón ha traído consigo la servidumbre cuando en lugar de arrojar renovada luz en la distinción moral entre lo bueno y lo malo ha primado el cálculo racional que se asocia al individualismo metodológico: en esa forma de aplicación de la razón, y en la consiguiente atomización social que lleva aparejada, no puede esperar encontrarse patria ni ciudadanía (1964, pp. 19-20 y 26).

Este cuestionamiento procedimental y ético de las bases intelectuales de la *commercial society* aleja irremisiblemente a Rousseau de la fundamentación filosófica y moral y de la teleología del proyecto político de la Ilustración (Voigt, 2018, p. 296). El concepto de sociedad civil que impera en el siglo XVIII consolida la interpretación de una idea de la sociedad pre-política que se concibe como la única ordenación posible para garantizar el progreso y la civilización humanas, y que ya había obligado a los sistemas científicos del siglo XVII a considerarla como una hipótesis de partida irrenunciable. La corriente dominante del pensamiento ilustrado agrupa a lo largo del siglo XVIII las propuestas teórico-políticas que parten de ese concepto de ordenación civil más o menos espontánea, enraizada en la “naturaleza” humana, y que culmina con la tesis kantiana de la *ungesellige Geselligkeit* o “insociable sociabilidad”. Esa sociedad burguesa de competencia recíproca –a la que se pretende dar una forma política liberal– se construye teóricamente en la matriz del proyecto ilustrado, donde, dentro de la economía política escocesa, sobresalen las aportaciones de Adam Smith, que comparten con Hume el diseño institucional del gobierno civil que emana de la sociedad comercial (Winch, 2006, p. 457).

Aquí interesa subrayar cómo estas corrientes de pensamiento definen, a partir de criterios económicos, los temas capitales de la moral y la política modernas, llenando bajo la forma de categorías de utilidad individual el contenido de los conceptos de la teoría política. Y es, asimismo, notorio cómo el círculo del cambio semántico se cierra con la sustitución de los significantes. Definido el acervo del liberalismo económico, las doctrinas políticas liberales adoptan el léxico del republicanismo. La consecuencia es la coexistencia de dos sistemas conceptuales que emplean un mismo discurso republicano, pero que esgrimen simultáneamente dos nociones de ética política enteramente incompatibles entre sí. Libertad o soberanía popular aparecen como conceptos integrados en el corpus político ilustrado a partir de un significado concreto: el de una deducción de la razón protagonizada por la subjetividad del individuo propietario de su racionalidad. Frente a ella, la concepción rousseauiana de la libertad se asocia fundamentalmente con la libertad del cuerpo político republicano, que incluye la igualdad democrática en el acto político fundacional (Lembcke, 2018, p. 40), lo que resulta en una igualdad inmediata, directa y material de los ciudadanos que se opone marcadamente a la igualdad formal ante la ley propia del liberalismo político. Su rechazo a una legalidad que no procede de la razón natural le hizo buscar y hallar una propuesta metodológica alternativa, capaz de acceder a la verdadera naturaleza humana y, por tanto, a la legalidad que de ella se deriva.

La verdadera legalidad natural

¿Cómo se puede conocer la auténtica naturaleza humana si el hombre es el producto histórico de una cultura que distorsiona el uso de su razón (Rousseau, 1964, p. 122)? En la medida en que el estado político histórico es la per-

fección técnica de una situación de desigualdad social previa, Rousseau aplica un método genético mediante el que descomponer resolutivamente las fases del ciclo histórico, hasta identificar el momento en el que la naturaleza comienza su mutación social.

Así, en su *Discurso sobre el origen de la desigualdad* Rousseau se separa de la explicación del estado pre-social que había caracterizado el análisis de Hobbes y de los pensadores iusnaturalistas. Sin pretender alcanzar la demostración de los hechos en sí, y sin renunciar a formular una hipótesis lógico-normativa que actúe con carácter subsidiario en apoyo de la explicación, avanza una hipótesis histórica que no desdeña la aportación de la ciencia de su tiempo, aun cuando su invocación se dirija preeminentemente a subrayar sus insuficiencias (1964, pp. 132-134). De ahí que ambos planteamientos metodológicos actúen subordinados a un único objetivo: el de restablecer el estándar normativo de la naturaleza como fuente de la sociedad legítima (Douglass, 2015, pp. 65-66).

De esta forma, a través de lo instintivo y la etnografía, el ginebrino deduce el derecho natural de un sentimiento cuya pureza, anterior a la razón, viene marcada por un impulso instintivo hacia la conservación de la propia vida –*amour de soi*– y la repugnancia hacia toda forma de sufrimiento de los semejantes –*pitié*– (1964, pp. 132-134 y 219-220; 1959, p. 669). En la independencia y amoralidad del estado primitivo, las categorías tradicionales de la filosofía del derecho natural se vuelven entonces problemáticas. En consecuencia, Rousseau rebate tanto el *appetitus societatis* de Grotius como la *socialitas* de Pufendorf: la vida simple y solitaria que prescribe la naturaleza descarta la existencia de una predisposición natural o la necesidad de la razón hacia la sociabilidad (1964, p. 138). E igualmente erróneo sería el estado de naturaleza conceptualizado por Hobbes como *bellum omnium contra omnes*, pues presupondría la existencia de relaciones permanentes inspiradas por valores y atributos psicológicos –“el honor, el interés, los prejuicios, la venganza, todas las pasiones”– generados por la propia sociedad civil, causante de los males que pretende combatir (1964, pp. 136; 601). Tales hipótesis normativas sólo habrían perseguido invocar los dictados de la razón para canalizar las pasiones humanas hacia una única solución convencional: la de un gobierno civil que no puede fundarse en la unidad del pueblo en sí mismo, sino que requiere de la instancia exógena de la representación (Hobbes, 2000, pp. 148-149; 2005, p. 135).

La lectura del segundo discurso de Rousseau desde el contexto de una impugnación del derecho natural basado en la razón o en la metafísica no restringe el ámbito de su crítica a los sistemas lógicos de pensamiento –de Grotius, Pufendorf y Hobbes– que culminan en las formas políticas propias de la monarquía absoluta. Entra de lleno, asimismo, en las categorías de la racionalidad burguesa de Locke y de los teóricos de la sociedad del *doux commerce* que se incardinan ya en el proyecto ilustrado. Con la disolución de la identidad entre progreso y *perfectibilité* humana –para Rousseau, mera potencia de la razón que se desencadena por simple azar para transformarse en las posibilidades de una conducta moral (Gourevitch, 2006, pp. 204-205)–, los presupuestos liberales del gobierno civil también quedan en entredicho. Para Rousseau, la propiedad ha fundado la sociedad civil histórica, y su consolidación no ha sido una deducción de la razón como pretende hacer ver el liberalismo de la teoría de Locke, sino la imposición fáctica de un acto de fuerza (1964, p. 164). El Estado de propietarios lockeano es ilegítimo porque la acumulación irrestricta de bienes en nombre del trabajo legítimo, un derecho *ultima ratio* invocado por quien ya se ha arrogado la razón natural, ha desposeído a una mayoría de los medios materiales necesarios –y con ellos, sus derechos políticos– para garantizar su subsistencia, abocada a arrendar la propiedad de su propia persona. Por el contrario, para Rousseau, como subrayase Starobinski, la razón pura está llamada a definir lo necesario, eliminar lo superfluo y hacer que el trabajo se ajuste a las legítimas necesidades (1983, p. 136). Las instituciones del contrato social histórico han perfeccionado una opresión extraña a la ley natural: positivizan legalmente la posesión del rico y expropian con su aquiescencia al pobre de lo poco que le queda (Rousseau, 1964, p. 273). De esta forma, el contrato se ha explicado ideológicamente; lo constituido –la desigualdad social– precisa de una justificación, y construye para ello un poder constituyente –el estado político– que le confiere legitimidad.

Así pues, para Rousseau, la legitimidad es una cuestión de acción política que no puede ser sustituida por ficciones ni representaciones (Llanque, 2013, pp. 34 y 35). Con independencia de la forma de gobierno, la legitimidad democrática no admite una fórmula mixta: el principio democrático no puede combinarse con el monárquico o el aristocrático si la integridad de la soberanía popular debe ser preservada (Abellán, 2019, p. 68). No cabe la posibilidad, ni histórica ni normativa, de un estado pre-social que, al estilo del iusnaturalismo, garantice *per se* la efectividad de la ley natural. En su *Teoría de los sentimientos morales* (1759) y en *La riqueza de las naciones* (1776), Adam Smith reelaboró algunos de los conceptos del segundo discurso y, siguiendo un mismo esquema que comienza en la identificación de la norma natural y continúa con su alteración arbitraria (Force, 2017, p. 129), demostró que era posible llegar a conclusiones opuestas a las alcanzadas por Rousseau en cuanto al valor moral atribuido al progreso de la civilización, y particularmente en cuanto al papel desempeñado por instituciones como la división social del trabajo (Rousseau, 1969, pp. 456 y 477). La aplicación del método rousseauiano tendrá entonces por objeto encontrar la forma en la que el estado político, estadio ya inevitable de la evolución humana, desnaturalice al hombre para darle positivamente una auténtica existencia moral dentro de la comunidad popular (Rousseau, 1969, p. 249).

Soberanía popular y positivismo jurídico. Schmitt sobre el problema metodológico en la crisis liberal de la sociedad de masas

La teoría política y constitucional que media entre la crítica de las representaciones políticas formulada por Rousseau y la homóloga impugnación de Carl Schmitt se funde, hasta la crisis democrática del siglo XX, con la evolución y consolidación histórica de la forma liberal del Estado. El nuevo lenguaje de la política, acuñado por el pensamiento dieciochesco francés e inglés, inspirador de la práctica revolucionaria francesa y americana, define y acota el

universo léxico y semántico con el que incluso sus opuestos ideológicos deben operar: el énfasis en los derechos individuales, la propiedad, el imperio de la ley y la moralidad del mercado (Bayly, 2011, p. 845). Entre esas nociones, emanadas de la metafísica racionalista burguesa, la de soberanía popular presenta, para la teoría política liberal, un doble problema al que se trata de dar una doble solución dogmática.

Por una parte, los ideales racionalistas de la Ilustración deben armonizarse con el poder del Estado, una realidad jurídica y sociológica extraña a su constitucionalismo de límite, toda vez que la experiencia revolucionaria había mostrado históricamente que la soberanía estatal se daba con anterioridad a la existencia real de cualquier acuerdo iusnaturalista entre individuos libres e iguales (Garsten, 2016, pp. 251-252). La respuesta liberal para garantizar una esfera de derechos individuales a salvo de la *omnipotentia iuris* del poder público va a consistir en la adopción de un diseño institucional basado en la distinción de poderes, configurando una suerte de moderno *status mixtus*. La creciente confusión en la estructura dualista entre Estado –que abandona su neutralidad– y sociedad –que pasa a organizarse en el Estado– volverá problemática esa arquitectura institucional y el andamiaje conceptual que la sustenta.

De otro lado, en la afirmación del principio de la soberanía nacional se contiene el temor ante el poder del pueblo, el escepticismo que provoca la idea de una legislatura popular y el rechazo a un gobierno que no esté iluminado por la luz de la razón (Kennedy, 2004, p. 62). En esencia, la lucha que desde finales del siglo XVIII y a lo largo del XIX enfrenta al principio monárquico con el democrático acota en términos de técnica jurídica la gestión de un problema de homogeneidad ideológica: la soberanía popular consiste en afirmar el poder del Estado a través de la creación de la persona artificial del pueblo. Esta dogmática culmina en el siglo XIX con la democracia representativa de Bluntschli (Kelly, 2016a, p. 282), en la que el modelo “estadocéntrico” de soberanía popular identifica al ciudadano con la representación, la cual, a su vez, reivindica el ser de la totalidad nacional. Ya sea el monarca, ya la nación, es el representante, y no el sujeto representado, quien crea la unidad y la voluntad del cuerpo político a través de un sistema institucional cuyas derivaciones continuas de credibilidad –procedimentales, lingüísticas e ideológicas– se presumen racionales. La doctrina liberal de restringir la representación a los depositarios de la razón tornará problemática la extensión de los derechos políticos a quienes no se ajustan a un esquema en el que la libertad se compagina con la igualación a través de procesos que, como la propiedad, se habían objetivado.

La metodología científica, desde distintos enfoques, no resulta ajena a esta operación que trata de acompasar la legitimidad de un sistema normativo racional con la vigencia de la realidad jurídico-positiva. Ya en el cambio de siglo, con la irrupción de una sociedad de masas totalizada políticamente, en la disolución de aquella identidad forzada Schmitt no será la primera ni la única referencia, si bien su rechazo al formalismo constitucional, con la incorporación de rasgos metodológicos originales en la integración de la historia y la política en el tratamiento científico del derecho público, ofrecerá una novedosa reelaboración de la idea democrática (Preuß, 2016). Esa ruptura desafía una larga tradición científica que contempla la posibilidad de preservar y rehacer las instituciones liberales a través de la normalización sociológica que brinda la técnica jurídica, al permitir reducir los valores de la política a los fines administrativos, como es el caso de los sistemas de Saint-Simon y Auguste Comte (Wokler, 2012, pp. 194-196; Welch, 2011, p. 194). De esta manera puede entenderse, asimismo, que el idealismo británico finisecular de corte neokantiano de Thomas H. Green, aunque enfrentado al positivismo, abogase por un activismo cívico que “presuponía un cierto grado de conformidad con las instituciones políticas existentes, por muy imperfectas que pudieran ser” (Lane, 2005, p. 324).

A este panorama metodológico no resulta ajena la ciencia del derecho del *Sonderweg* alemán. El positivismo de la Escuela Alemana de Derecho Público, hegemónico desde el último cuarto del siglo XIX con el neokantismo de Laband, idealiza el “pensamiento puro” y defiende una jurisprudencia libre de valores y propósitos, valiéndose en exclusiva de las categorías formales y las constataciones (Kennedy, 2004, pp. 63-64). En oposición a la Escuela Histórica del Derecho de Savigny, y trabajando a partir de una innegociable incomunicación ontológica entre ser y deber ser, las cuestiones sociológicas, políticas e históricas habían de quedar excluidas de la jurisprudencia científica (Kervégan, 2013, pp. 103-105). Es ya durante la República de Weimar, justamente en el marco de la crisis de los postulados metodológicos del positivismo jurídico cuando, especialmente con la figura de Kelsen, se completa el programa científico-jurídico de purificación de la ley hasta alcanzar la disolución de la dualidad entre poder del Estado y normatividad. La validez del derecho se hace residir en los procedimientos formalmente estatuidos con arreglo a los cuales se promulga la ley, y culmina, coherentemente, en la identificación de la soberanía con el derecho; el Estado con la unidad del ordenamiento jurídico-positivo; la constitución con un sistema cerrado de normas positivas; y el pueblo, una expresión jurídica, con el agregado empírico de los individuos que participan en el proceso electoral y en las instituciones de la democracia representativa (Schupmann, 2017, pp. 9-16; Stanton, 2016, pp. 334-339; Lindahl, 2015, pp. 39-40; Kennedy, 2004, pp. 56-64 y 81-84).

A lo largo de la existencia de Weimar, en la crisis del método científico, que se solapa con la específica del Estado liberal y del parlamentarismo, la importancia de las disputas doctrinales sobre las orientaciones y los métodos genera un espacio propio de contienda dogmática en el que las dos grandes posiciones teóricas del momento, convencionalmente agrupadas en positivistas y antipositivistas, responde a esta preocupación metodológica como criterio de ordenación. Según dónde se haga radicar la fuente de la validez del derecho, las concepciones acerca de la naturaleza de la democracia, de la soberanía popular y del pueblo mismo quedan informadas como formal-procedimentales o sustantivas. El redescubrimiento de la diferencia entre derecho y justicia, entre legalidad y legitimidad, sin apelar, no obstante, a la tradición filosófica del derecho natural, define a aquellos –Hermann Heller, Rudolf Smend– que, como Schmitt, se adscribirán a esta última corriente.

Legitimidad de la legalidad moderna: el problema del positivismo jurídico

Al igual que Rousseau, Schmitt no acepta el apotegma metodológico que hace de la norma legal y de las instituciones políticas receptáculos de una legitimidad generada a partir de la exclusiva validez de presupuestos lógico-racionales formales. La comprensión del modo en que opera esa propuesta científica, no obstante, introduce matices entre ambos. Para el ginebrino, tales presupuestos encierran un carácter ideológico fundante de las instituciones que se van configurando en el advenimiento del Estado liberal, pues Rousseau percibe la construcción de una axiología que se encarga de otorgar validez a la fuerza compulsiva de los hechos: los derechos legales de propiedad y el gobierno surgido de su reconocimiento deben ser consentidos de alguna manera por aquellos que no los disfrutan. Se da, pues, la semántica de una realidad previa –el ser– a la que se busca un significante –el deber ser–. Para Schmitt, en un contexto en que los presupuestos intelectuales y sociológicos que habían contribuido a alumbrar y sustentar esa forma de Estado se encuentran en descomposición, esa ideología tocada de ropajes científicos constituye un impedimento para que la teoría del conocimiento vuelva a alinear la ontología de las instituciones con un contenido valorativo acorde con las transformaciones morales de una nueva vida ética colectiva. En este caso, la extensión del derecho de sufragio, la introducción de la proporcionalidad en los sistemas electorales y la irrupción de los partidos de masas en el parlamento han traído consigo el reconocimiento de los derechos políticos y el acceso de las clases trabajadoras al poder político, pero ello no ha alterado la lógica ni la realidad del sistema de dominación institucional. Por tanto, aquí sucedería al contrario: se da la permanencia de un léxico –el deber ser– vaciado de un contenido semántico al que se renuncia –el ser–. En cualquiera de los dos casos, la denuncia tiene un objetivo común: revocar la ficción de existencia de las realidades y conceptos políticos y, especialmente de un cuerpo político que aparece como sujeto permanentemente hipostasiado; uno y otro parten, asimismo, de una autonomía de las ideas y de la cultura como medios de creación de la moral y de la legitimidad que terminan por vincularse con la propia autonomía de la política. Pasemos a examinar con más detenimiento la posición de Schmitt al respecto.

En la imbricación entre objeto y método, Meierhenrich y Simons han observado cómo Schmitt, en su preocupación por diagnosticar las fallas de los órdenes existentes, cargó con vehemencia contra el liberalismo como orden político, el positivismo como orden jurídico y la modernidad como orden cultural (2016, p. 20). Aun cuando su abordaje expreso de las cuestiones de metodología jurídica no se dará hasta su llegada a la Universidad de Bonn, a partir de 1922 (Mehring, 2014, p. 124), las bases de la crítica de Schmitt al liberalismo pueden rastrearse ya con anterioridad a 1919, y el proceder que disuelve las categorías de pensamiento que se encuentran reconciliadas en la tradición epistemológica liberal y la surgida del protestantismo secularizado –derecho y poder, legitimidad y legalidad–, subraya cómo el desafío metodológico del positivismo jurídico es inescindible, a lo largo de su obra, de la oposición a la metafísica liberal (Adair-Totef, 2020, p. 10; Galli, 2015, pp. 2-3; Kennedy, 2004, p. 48).

En el desarrollo de una sociología hermenéutica capaz de aprehender la imagen especular, insoslayable, que se da entre las estructuras de las formas de organización política y las de la percepción metafísica que definen cualquier época, Schmitt aborda en la *Teología política* una crítica metodológica del racionalismo en que se basa el positivismo jurídico que depara una primera línea de convergencia con el planteamiento seguido por Rousseau. En primer lugar, critica, como había hecho el *citoyen de Genève* con el racionalismo de su tiempo, que la ciencia jurídica, en pos de la búsqueda de un *pathos* de objetividad, haya asumido acríticamente un concepto formal de causalidad propio de las ciencias naturales (2009, p. 41). Para Schmitt, la crítica que formula Kelsen al Estado como concepto sustantivo pasaría por alto que éste reviste una cualidad inasible para las categorías del pensamiento naturalista lógico-matemático, al ser, por el contrario, un destilado conceptual de otra lógica científica, la propia de la teología. Es decir, al igual que la crítica metodológica de Rousseau, la causalidad para Schmitt es una construcción *a posteriori* de la normatividad que se pretende demostrar. En segundo lugar, el alemán invoca a Rousseau expresamente en la búsqueda de un fundamento sociológico del concepto de soberanía: como el ginebrino, parte de la separación entre poder y derecho para definir un punto de partida como guía de la tarea hermenéutica (2009, p. 22) y, al igual que éste habría expresado, encuentra en la identidad entre las nociones metafísicas y políticas el método de contraste mediante el que verificar la existencia de la soberanía (2009, p. 44).

A lo largo de los años veinte el desafío al positivismo se entreteje con la posibilidad que culmina la *Teología política* de restituir el fundamento de la autoridad política apelando a una inmanencia cuyos rasgos definitorios son abiertamente irracionales (Kelly, 2016b, p. 233; Bhuta, 2015, p. 10). Objeto y método son indisolubles, y de la misma forma que Kelsen contempla, en la evolución del absolutismo hacia las formas del liberalismo racionalista, la democracia liberal como la forma política específica de un mundo secularizado y relativista, las bases teístas de Schmitt habrían de encontrar, con el cambio histórico de las condiciones axiológicas, un acomodo intelectual y práctico análogo, una realidad política acorde.

En 1924, en su artículo *El concepto de democracia moderna en su relación con el concepto de Estado*, Estado y democracia no pueden resolverse, como trataría de conciliar el destacado iuspositivista de Weimar Richard Thoma, en el interés de un acuerdo lingüístico y terminológico de vocación humanista y cosmopolita que convalide las formas existentes: la extensión del derecho al voto –en esencia empírica, designar periódicamente representantes– no resiste el examen histórico y conceptual que lo equipara al núcleo democrático, consistente en el derecho a adoptar decisiones por parte del pueblo (Schmitt, 2014, p. 25). Para Schmitt, la auténtica legitimidad democrática presenta unas notas histórico-empíricas e ideológicas que la convierten en un fenómeno característico de la modernidad de masas, y que son distintas de las que la asocian con los principios liberales. La réplica que dirige precisamente a Thoma con motivo del comentario crítico de éste a la primera edición, aparecida en 1923, de *La situación histórico-espiritual del parlamentarismo actual* expresa el doble plano de las diferencias. La democracia como

forma de gobierno y de Estado excede el marco institucional del parlamentarismo liberal: hace de las normas de derecho parlamentario mera formalidad –como serían la independencia de los diputados y el carácter público de la discusión–, y desembrida la voluntad del pueblo del cedazo de procedimientos de voto secreto y aislado, si es que el pueblo ha de considerarse un concepto propio del derecho público (2014, pp. 64 y 74). Como aportación ideológica, la visión democrática de Schmitt recibe el nervio movilizador y creador del mito político de la violencia de masas de Sorel. De esta forma puede comprenderse su afirmación acerca de cómo fascismo y bolchevismo, en tanto que dictaduras antiparlamentarias, pueden ser considerados movimientos antiliberales, pero no antidemocráticos (2008, pp. 36-37 y 152).

Encontramos en la *Teoría de la constitución* (1928) y en *Legalidad y legitimidad* (1932) la conjugación de ese doble nivel de entendimiento del fenómeno democrático con una actualización de las posiciones científicas con las que culmina su ataque al positivismo. En la *Verfassungslehre*, Schmitt enlaza los conceptos de legitimidad democrática, poder constituyente y soberanía como momento político de excepción en la formulación del concepto de constitución en sentido absoluto real (2017, p. 21). Hay ciertamente una reinterpretación de las categorías de identidad y homogeneidad –que había tomado en exégesis de Rousseau en 1923 para definir la especificidad democrática en oposición al liberalismo (Schmitt, 2014, pp. 71-72)– en el sentido de que la creación constitucional presupone una homogeneidad sustantiva y orgánica del pueblo como *prius* para garantizar su autodeterminación política colectiva (Teschke, 2011, p. 73; Kalyvas, 2008, p. 117).

No obstante, desde la consideración del problema del método de conocimiento de los fenómenos políticos y jurídicos que aquí se estudia, interesa incidir en la perspectiva de cómo Schmitt reelabora este préstamo con objeto de poner de manifiesto que, en ese proceso volitivo, la sustancia democrática precede al formalismo legal y a todo procedimiento estatuido. Sería, así, un contrasentido que la realidad creadora de orden político y fundadora del derecho en tanto que *natura naturans*, pudiera estar lógica y materialmente vinculada por la *natura naturata*, es decir, por el poder por ella constituido. La crítica a Kelsen pasa entonces a desplegarse en dos puntos que Schmitt aspira a colmar: su fracaso a la hora de reconocer la existencia de un “gesto” primigenio que instituya la normatividad (Kervégan, 2013, p. 121; Kalyvas, 2008, p. 101) y, como consecuencia de ello, el error que le conduce a malinterpretar y rechazar la idea del poder popular soberano como origen político de la legitimidad (Lindahl, 2015, pp. 45-46; Vinx, 2015, p. 112).

Poco después, al compás del colapso progresivo de la situación política alemana, con la instauración *via facti* de un gobierno presidencialista ante la parálisis parlamentaria y la amenaza de una toma del poder por parte de las fuerzas contrarias a la legalidad de Weimar –NSDAP y KPD–, en *Legalidad y legitimidad* se acaba por operar la cuadratura del círculo de la impugnación metodológica. Una legalidad constitucional que pone a disposición de sus enemigos políticos las propiedades de neutralidad funcionalista y de asepsia formal con las que autodestruirse no puede ser legítima (Schmitt, 2003, p. 344). Legalidad y legitimidad deben considerarse como nociones históricamente opuestas (Schmitt, 1971, pp. XXV-XXVII), y en una coyuntura que contempla la crisis de la forma política –el Estado burgués de derecho– que las había reunido artificialmente en el axioma que hace de la legalidad de procedimientos formales de producción normativa, desentendidos de toda referencia a su contenido racional, la fuente de la legitimidad, resulta imperativo hallar un nuevo reacomodo teórico entre ambas. Schmitt renuncia a separarlas de nuevo una vez que se impone la realidad del Estado total administrativo, pero su actualización no podría ser más divergente: frente a la “ficción normativista”, ha de imponerse la legitimidad de una voluntad dotada de existencia real e inspirada en el derecho (Schmitt, 2003, p. 266). Al igual que planteara Rousseau, una vez desenmascaradas las inconsistencias, traducidas en fracturas políticas, que ocasiona mantener el estatus de una estructura cultural y económica liberal, revestida de retórica ética y técnica, Schmitt define el procedimiento y la ontología de ese derecho auténtico.

Del decisionismo al institucionalismo de los órdenes concretos

Schmitt comienza por oponer a la concepción normativista del derecho una teoría jurídica que en la primera *Teología política* denomina “decisionismo” (Schmitt, 2009, pp. 33, 48). Aquí, a propósito de su tributo a la memoria de Max Weber, el uso de las herramientas de la sociología de los conceptos tiene por objetivo expreso el núcleo del normativismo kelseniano, caracterizado por la búsqueda innegociable de una ciencia del derecho purgada de todo resabio político, religioso o procedente de la teoría moral.

El decisionismo schmittiano recibe de Hobbes la impronta de un elemento personalista cuya indeterminación volitiva pretende recordar al positivismo legalista que antes de que las notas de “seguridad objetiva, fijeza y previsibilidad” sancionen el imperio de la ley, existe una nada normativa que sólo una voluntad soberana puede llenar de orden “normal” (Schmitt, 2015, pp. 272-273; Schmitt, 2009, pp. 33-34). Le cabe, pues, a Hobbes el reconocimiento de haber deducido el deber ser a partir del ser para hacer del derecho *voluntas* y no *ratio*. El soberano, al decidir sobre el estado de excepción, muestra que en una situación límite ni el contenido de la norma –como habría de esgrimir un normativismo consecuente– ni la referencia al órgano competente para su promulgación –pues el procedimiento formal no garantiza *eo ipso* su eficacia– pueden cifrar la validez de la misma.

El decisionismo se retrotrae a la filosofía del Estado de los siglos XVI y XVII, y con ello Schmitt pretende, asimismo, dar la medida del desplazamiento que se opera en el pensamiento científico con la progresiva sustitución de la centralidad de las nociones políticas por las categorías ético-jurídicas del dominio despersonalizado que termina por imponer la Ilustración. De la crítica de una filosofía deísta que plantea la hipótesis lógica de un Dios creador que, como

la constitución kelseniana, crea, pero no interviene, tampoco queda al margen, en un primer momento, Rousseau. Para Schmitt, la *volonté générale* rousseauiana, aunque sea nítidamente imputable a un soberano, elimina el elemento personalista tan propio del decisionismo que según el alemán había impregnado la filosofía del Estado de Bodino y Hobbes, al atribuir a la entidad cuantitativa y orgánica del pueblo la potestad soberana (Schmitt, 2009, p. 46). A ojos de Schmitt, la rectitud moral que se presupone a los mandatos del pueblo es la espita por la que un nuevo fundamento de validez jurídica contribuye a posponer el momento del principio soberano e hipostasiar su agente eficiente.

Sin embargo, la lectura que realiza a este respecto de Rousseau ha de contemplarse desde la mayor amplitud que ofrece una perspectiva de la teoría del Estado y de la constitución que había arrancado con *La Dictadura* en 1921, y que progresivamente irá distanciándose de la dirección que lleva de la jurisprudencia a la teología que marca el ejemplo de la Iglesia católica. A este respecto, hay que tener en cuenta que, por una parte, Schmitt ya había saludado anteriormente la novedad que había supuesto el tratamiento rousseauiano de la dictadura. *Législateur* y dictador son, respectivamente, un hombre sabio y un comisario denotados por rasgos nominativos como la sabiduría; expresiones, especialmente por cuanto se refiere al legislador, de genio creador individual. Schmitt conviene en que su intervención extraordinaria en la fundación del Estado en el caso del primero y como poder constituido al margen de la legalidad en el del segundo no supone una participación en la *potestas* soberana (2013, pp. 204-205), para a continuación, en una interpretación altamente controvertida de Rousseau (De Wilde, 2019, p. 1108), reconocer la fluidez de la transición entre la dictadura comisarial y la dictadura soberana, es decir, la adición de un poder sin derecho del dictador al derecho sin poder del legislador (2013, p. 206). A partir de esta construcción teórica, desde la *Teoría de la constitución* el poder del pueblo soberano se armoniza con el personalismo de un representante capaz de garantizar un mínimo de identidad con el mismo pueblo representado, y así dotar de sentido el *dictum* que caracteriza la democrática como identidad entre gobernantes y gobernados (2017, p. 234). De ahí que, en 1934, en pleno proceso de consolidación del régimen nacionalsocialista, Schmitt pueda afirmar que el derecho supremo del *Führer* sea equivalente al derecho vital del pueblo (2014, p. 229).

En segundo lugar, la propia existencia autónoma del pueblo termina por arrumbar cualquier excipiente que intervenga en la formación de su integridad ontológica, incluyendo la misma decisión creadora. Consciente de las limitaciones científicas de que el decisionismo adolece a la hora de enfrentarse a la sistematicidad de la *Teoría pura del derecho* de Kelsen, Schmitt formula también en 1934 en *Sobre los tres modos de pensar la ciencia jurídica* su “pensamiento del orden concreto”. El alcance de las posiciones decisionistas queda desde entonces subsumido en la autorregulación que emana de cualquier institución como realidad de supra e infra ordenación ya dada. Su vitalidad, cultura y valores, al producir los supuestos estructurales de los que surgen tanto la decisión como las normas, acotan el ámbito de éstas, definen sus límites y proporcionan su clave interpretativa (Schmitt, 2015, pp. 255, 264, 286). Schmitt emparenta nuevamente el positivismo con la filosofía de Comte y el espejo de las ciencias naturales, y frente a él, como ha observado Hofmann, reelabora el material jurídico de la sociedad cívica liberal en el sentido de los vínculos comunitarios concretos (2020, p. XLIV). Sólo un orden general histórico concreto, como la nueva unidad política compuesta de los tres órdenes –“Estado, Movimiento y Pueblo”– que ha realizado el nacionalsocialismo, se encuentra en condiciones de instaurar un derecho que al concebir el pueblo como organización corporativa sustantiva pueda superar las desigualdades y el liberalismo de los grupos autónomos (Schmitt, 2015, pp. 312 y 315).

En este punto, el interés reside en advertir el concepto material del orden concreto que se bosqueja en la teoría de Schmitt. Aplicada la metodología, la epistemología remite a un orden histórico que se constituye a sí mismo en un proceso constituyente continuo. En ese organicismo, Schmitt interpreta a Rousseau como un pensador que hace de la revolución dentro del Estado un recurso permanente de integración, subordinando la legalidad constituida a la voluntad dinámica del pueblo (1996, p. 68).

Conclusión

Este estudio ha tratado de demostrar cómo en la crítica de Rousseau y Schmitt a los supuestos de legitimidad política de su tiempo histórico se encuentra una común impugnación de la metodología de conocimiento de los fenómenos políticos. La institucionalización de los principios liberales desmiente la fundamentación dogmática del poder popular, lo que impele a ambos a restituir metodológicamente el equilibrio entre validez y vigencia en cuanto a las formas democráticas.

La identificación de esta convergencia científica permite así arrojar luz sobre el significado de otras afinidades intelectivas que se han subrayado entre ambos, ya sea en torno a la idea de la igualdad política (Salzborn, 2017) o respecto de ciertos aspectos institucionales (Bates, 2017). Estas semejanzas conceptuales pueden alcanzar una mejor comprensión al ordenarse en un esquema metodológico previo que contribuya a explicar el papel que desempeñan en la configuración de la idea sustantiva de la soberanía popular que propugnan Rousseau y Schmitt. Su reacción antiformalista permite que, por ejemplo, las referencias a la homogeneidad democrática o a la institución de la dictadura aparezcan como deducciones de la crítica a las representaciones políticas imperantes.

De ahí que este estudio comparado se entienda en términos de una “transferencia” entre autores, y no tanto de una “influencia” o “recepción” (Espagne, 2013, p. 1). Ello es así en la medida en que, como se ha intentado mostrar, existe una determinada continuidad histórica y cultural que obliga a tener en cuenta una comunicación entre los contextos específicos en que se insertan ambas obras, lo que desborda la mera dimensión textual del análisis.

Las inferencias teóricas que resultan de este planteamiento de investigación pueden contribuir, asimismo, a ofrecer nuevas perspectivas en eventuales estudios que, dentro del análisis político teórico, persigan depurar la

comprensión de un concepto material de democracia surgido, desde posiciones antiformalistas, en otros marcos históricos o en la actualidad.

Bibliografía

- Abellán Artacho, Pedrio (2019). Rousseau, democracy, and his ideological intentions: Conceptual arrangements as political devices. *Revista de Estudios Políticos*, 186, 45-71. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.186.02>
- Adair-Totef, Christopher (2020). *Carl Schmitt on Law and Liberalism* [Carl Schmitt sobre el Derecho y el Liberalismo]. Palgrave.
- Bates, David (2017). Rousseau and Schmitt: Sovereigns and Dictators. En H. Rosenblatt y P. Schweigert (Comps.). *Thinking with Rousseau. From Machiavelli to Schmitt* (pp. 276-294). Cambridge University.
- Bayly, Christopher (2011). European political thought and the wider world during the nineteenth century. En G. Stedman Jones y G. Claeyes (Comps.). *The Cambridge History of Nineteenth-Century Political Thought* (pp. 835-892). Cambridge University.
- Bhuta, Nehal (2015). The mystery of the state: state concept, state theory and state making in Schmitt and Oakeshott. En D. Dyzenhaus y T. Poole (Comps.). *Law, liberty and state: Oakeshott, Hayek and Schmitt on the rule of law* (pp. 10-37). Cambridge University.
- De Wilde, Marc (2019). Silencing the laws to save the fatherland: Rousseau's theory of dictatorship between Bodin and Schmitt. *History of European Ideas*, 45(8), 1107-1124. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/01916599.2019.1661265>
- Douglass, Robin (2015). *Rousseau and Hobbes. Nature, Free Will, and the Passions* [Rousseau y Hobbes. Naturaleza, libre albedrío y pasiones]. Oxford University.
- Dufour, Alfred (2006). Pufendorf. En J. H. Burns, y M. Goldie (Comps.). *The Cambridge History of Political Thought 1450-1700* (pp. 561-588). Cambridge University.
- Espagne, Michel (2013). La notion de transfert culturel. *Revue Sciences/Lettres*, 1-9. Disponible en: <https://journals.openedition.org/rsl/219>
- Force, Pierre (2017). Rousseau and Smith: On Sympathy as First Principle. En H. Rosenblatt, y P. Schweigert, (Comps.). *Thinking with Rousseau. From Machiavelli to Schmitt* (pp. 115-131). Cambridge University.
- Galli, Carlo (2015). *Janus's Gaze. Essays on Carl Schmitt* [La mirada de Jano. Ensayos sobre Carl Schmitt]. Duke University.
- Garsten, Bryan (2016). From popular sovereignty to civil society in post-revolutionary France. En R. Bourke y Q. Skinner (Comps.). *Popular Sovereignty in Historical Perspective* (pp. 236-269). Cambridge University.
- Gourevitch, Victor (2006). The Religious Thought. En P. Riley (Comp.). *The Cambridge Companion to Rousseau* (pp. 193-246). Cambridge University.
- Grocio, Hugo (1925). *Del derecho de la guerra y de la paz* [Jaime Torrubiano Ripoll, Trad.]. Editorial Reus.
- Haakonssen, Knud (2006). German natural law. En M. Goldie y R. Wokler (Comps.). *The Cambridge History of Eighteenth-Century Political Thought* (pp. 251-290). Cambridge University.
- Hobbes, Thomas (2000). *De Cive* [Carlos Mellizo, Trad.]. Alianza.
- Hobbes, Thomas (2005). *Leviatán, o la materia, forma y poder de un Estado eclesiástico y civil* [[Manuel Sánchez Sarto, Trad.]. Fondo de Cultura Económica.
- Hofmann, Hasso (2020). *Legitimität gegen Legalität. Der Weg der politischen Philosophie Carl Schmitts* [Legitimidad vs Legalidad. El camino de la filosofía política de Carl Schmitt]. Duncker und Humblot.
- Kalyvas, Andreas (2008). *Democracy and the politics of the extraordinary: Max Weber, Carl Schmitt, and Hannah Arendt* [La democracia y la política de lo extraordinario: Max Weber, Carl Schmitt y Hannah Arendt]. Cambridge University.
- Kelly, Duncan (2016a). Popular sovereignty as state theory in the nineteenth century. En R. Bourke y Q. Skinner (Comps.). *Popular Sovereignty in Historical Perspective* (pp. 270-296). Cambridge University.
- Kelly, Duncan (2016b). Carl Schmitt's Political Theory of Dictatorship. En J. Meierhenrich y O. Simons (Comps.). *The Oxford Handbook of Carl Schmitt* (pp. 217-244). Oxford University.
- Kennedy, Ellen (2004). Constitutional Failure. Carl Schmitt in Weimar [Fracaso Constitucional. Carl Schmitt en Weimar]. Duke University.
- Kervégan, Jean-François (2013). *¿Qué hacemos con Carl Schmitt?* [Alejandro García Mayo, Trad.]. Escolar y Mayo.
- Lane, Melissa (2005). Positivism: reactions and developments. En T. Ball y R. Bellamy (Comps.). *The Cambridge History of Twentieth-Century Political Thought* (pp. 321-342). Cambridge University.
- Lembcke, Oliver W. (2018). Demokratische Souveränität und ihre institutionelle Vermittlung. Sieyès' Kritik an Rousseaus Idee einer volonté générale. En Th. Lau, V. Reinhardt y R. Voigt (Comps.). *Der Bürger als Souverän. Jean-Jacques Rousseau Lehre von der volonté générale im Spiegel der Zeit* (pp. 37-51). Nomos Verlagsgesellschaft.
- Leone, Maria (2012). Le de-nommé Rousseau: l'écriture autobiographique comme reconquête du nom dans l'ombre de Voltaire. En Van Staen, Ch. (comp.): *Jean-Jacques Rousseau (1712-2012). Matériaux pour un nouveau critique* (pp. 120-139). Editions de l'Université de Bruxelles, vol. XXXX.
- Lindahl, Hans (2015). Law as concrete order. Schmitt and the problem of collective freedom. En D. Dyzenhaus y T. Poole (Comps.). *Law, liberty and state: Oakeshott, Hayek and Schmitt on the rule of law* (pp. 38-64). Cambridge University.
- Llanque, Marcus (2013). Der Begriff des Volkes bei Rousseau zwischen Mitgliedschaft und Zugehörigkeit. En O. Hidalgo (Comp.). *Der lange Schatten des Contrat social. Demokratie und Volkssouveränität bei Jean-Jacques Rousseau* (pp. 31-52). Springer VS.
- Locke, John (2006). *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil* [Carlos Mellizo, Trad.]. Tecnos.
- Marti-Brander, Urs (2018). Der Gesellschaftsvertrag als Chimäre und rationale Utopie. En Th. Lau, V. Reinhardt y R. Voigt (Comps.). *Der Bürger als Souverän. Jean-Jacques Rousseau Lehre von der volonté générale im Spiegel der Zeit* (pp. 145-166). Nomos Verlagsgesellschaft.
- Mason, Haydn (2006). Optimism, progress, and philosophical history. En M. Goldie y R. Wokler (Comps.). *The Cambridge History of Eighteenth-Century Political Thought* (pp. 195-217). Cambridge University.
- Mehring, Reinhard (2014). *Carl Schmitt. A Biography* [Carl Schmitt. Una biografía]. Polity.

- Meierhenrich, Jens y Simons, Oliver (2016). "A fanatic of order in an epoch of confusing turmoil". The Political, Legal, and Cultural Thought of Carl Schmitt. En J. Meierhenrich y O. Simons (Comps.). *The Oxford Handbook of Carl Schmitt* (pp. 3-70). Oxford University.
- Preuß, Ulrich K. (2016). Carl Schmitt and the Weimar Constitution. En J. Meierhenrich y O. Simons (Comps.). *The Oxford Handbook of Carl Schmitt* (pp. 471-489). Oxford University.
- Pufendorf, Samuel von. (1987). *Le droit de la nature et de gens* [El derecho de la naturaleza y de la gente]. Université de Caen.
- Riley, Patrick (2006). Social contract theory and its critics. En M. Goldie y R. Wokler (Comps.). *The Cambridge History of Eighteenth-Century Political Thought* (pp. 347-375). Cambridge University.
- Rousseau, Jean-Jacques (1959-1995). *Oeuvres complètes* [Obras completas]. (B. Gagnebin y M. Raymond, Eds.). 5 vols. Gallimard.
- Salzborn, Samuel (2017). The Will of the People? Schmitt and Rousseau on a Key Question in Democratic Theory. *Democratic Theory*, 4, 11-34. Disponible en: <https://doi.org/10.3167/dt.2017.040102>
- Schmitt, Carl (1971). *Legalidad y legitimidad* [José Díaz García, Trad.]. Aguilar.
- Schmitt, Carl (1996). *The Leviathan in the State Theory of Thomas Hobbes. Meaning and Failure of a Political Symbol* [El Leviatán en la Teoría del Estado de Thomas Hobbes. Significado y fracaso de un símbolo político]. Greenwood.
- Schmitt, Carl (2003). *Verfassungsrechtliche Aufsätze aus den Jahren 1924-1954. Materialien zu einer Verfassungslehre* [Artículos sobre derecho constitucional de los años 1924-1954. Materiales sobre una doctrina constitucional]. Duncker und Humblot.
- Schmitt, Carl (2008). *Los fundamentos histórico-espirituales del parlamentarismo en su situación actual* [Pedro Madrigal Devesa y Patricio Montero Martín, Trads.]. Tecnos.
- Schmitt, Carl (2009). *Teología política* [Francisco Javier Conde y Jorge Navarro, Trads.]. Trotta.
- Schmitt, Carl (2013). *Ensayos sobre la Dictadura 1916-1932* [José Díaz García y Pedro Madrigal Devesa, Trads.]. Tecnos.
- Schmitt, Carl (2014). *Positionen und Begriffe im Kampf mit Weimar-Genf-Versailles 1923-1939* [Posiciones y términos en la lucha con Weimar-Ginebra-Versalles 1923-1939]. Duncker und Humblot.
- Schmitt, Carl (2015). *Posiciones ante el derecho* [Montserrat Herrero, Trad.]. Tecnos.
- Schmitt, Carl (2017). *Verfassungslehre* [Doctrina constitucional]. Duncker und Humblot.
- Schupmann, Benjamin (2017). *Carl Schmitt's State and Constitutional Theory. A Critical Analysis* [La teoría del Estado y Constitucional de Carl Schmitt. Un análisis crítico]. Oxford University.
- Stanton, Timothy (2016). Popular sovereignty and in an age of mass democracy. Politics, parliament and parties in Weber, Kelsen, Schmitt and beyond. En R. Bourke y Q. Skinner (Comps.). *Popular Sovereignty in Historical Perspective* (pp. 320-358). Cambridge University.
- Starobinski, Jean (1983). *Jean-Jacques Rousseau. La transparencia y el obstáculo* [Santiago González Noriega, Trad.]. Taurus.
- Teschke, Benno (2011). Decisions and Indecisions. Political and Intellectual Receptions of Carl Schmitt. *New Left Review*, 67, 61-95.
- Tully, James (2006). Locke. En J. H. Burns y M. Goldie (Comps.). *The Cambridge History of Political Thought 1450-1700* (pp. 616-652). Cambridge University.
- Utrera García, Juan Carlos (2005). Introducción. En J. Gerson; J. Almain y J. Mair. *Conciliarismo y constitucionalismo. Selección de textos I. Los orígenes conciliaristas del pensamiento constitucional* (pp. 9-40). Marcial Pons.
- Vallespín, Fernando (2010). Introducción. Estado y teoría política moderna. En F. Vallespín (Comp.). *Historia de la Teoría Política*, 2 (pp. 7-11). Alianza.
- Vinx, Lars (2015). Carl Schmitt's defence of sovereignty. En Dyzenhaus, D. y Poole, T. (Comps.). *Law, liberty and State. Oakeshott, Hayek and Schmitt on the Rule of Law* (pp. 96-122). Cambridge University.
- Voigt, Rüdiger. (2018). Kritik der Kritik. Rousseau – Lehrmeister der Demokratie. En Th. Lau, V. Reinhardt y R. Voigt (Comps.). *Der Bürger als Souverän. Jean-Jacques Rousseau Lehre von der volonté générale im Spiegel der Zeit* (pp. 291-307). Nomos Verlagsgesellschaft.
- Weber, Max (2002). *Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*. [José Medina Echavarría, Juan Roura Farella, Eugenio Ímaz, Eduardo García Maynez y José Ferrater Mora, Trads.]. Fondo de Cultura Económica.
- Welch, Cheryl B. (2011). Social science from the French Revolution to positivism. En G. Stedman Jones y G. Claeys (Comps.). *The Cambridge History of Nineteenth-Century Political Thought* (pp. 171-199). Cambridge University.
- Winch, Donald (2006). Scottish political economy. En M. Goldie, y R. Wokler (Comps.). *The Cambridge History of Eighteenth-Century Political Thought* (pp. 443-464). Cambridge University.
- Wokler, Robert (2006). Ancient Postmodernism in the Philosophy of Rousseau. En P. Riley (Comp.). *The Cambridge Companion to Rousseau* (pp. 418-443). Cambridge University.
- Wokler, Robert (2012). The Enlightenment and the French Revolutionary Birth Pangs of Modernity. En R. Wokler. *Rousseau, the Age of Enlightenment, and Their Legacies* (B. Garsten, Comp.) (pp. 185-213). Princeton University.